



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 006 de fecha enero 29 de 2024

RAD: 08001418900920190038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT 830138303-1
DEMANDADO: JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ C. C. No 15042685

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024

SECRETARIA
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 11 de 2019.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 2.294.000. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 006 de fecha enero 29 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.
10. Reconózcase Personería para actuar al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 de Valledupar y T. P. No 126.094 del C. S. de la Judicatura, en los mismos términos y para los fines conferidos en el poder por la parte demandante.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed0aa0911fb9c6800fc5592514b7885d62078204e6fc15b30f00d12d476994**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.006 de fecha enero 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920220007700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES NIT NO 802.022.633-6
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RUIZ MARTINEZ C.C. NO 15.015.404
WILSON JOSE PACHECO ACOSTA C.C. NO 15.027.001

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; informándole que se encuentra pendiente para nombrar curador. Para lo de su cargo.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora, se accede a la solicitud de nombrar curador Ad Litem, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- De conformidad con lo preceptuado en el art. 48 del C.G.P. Designese como Curador Ad-Litem, de los demandados: **WILSON JOSE PACHECO ACOSTA** y **MANUEL ANTONIO RUIZ MARTINEZ**.

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	EMAIL
Juan José Rocha Castillo	Calle 100 No 42F-100	3043628878	juanjoserochacastillo@gmail.com

- Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.
- “Cabe resaltar que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite actuar en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e2e212e1abb972a63e040309cbaa0ba22a1f40149a3dad96566c00fa071f73**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 0800141890092022000888-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ROSALES GAITÁN CC # 7.474.471.
DEMANDADO: WILLIAN SALVADOR GÓMEZ CC # 72.127.465.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del extremo pasivo. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el juzgado observa que el endosatario para el cobro judicial de la ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del ejecutado, a lo que el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones legalmente embargables a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la JAIRO ENRIQUE ROSALES GAITÁN identificado con CC # 7.474.471, que percibe el demandado WILLIAN SALVADOR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.127.465, en su condición de empleado, funcionario y/o contratista de la empresa PROCAPS.
- 2- La medida de embargo se limitará a la suma de \$22.500.000 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado **No. 080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **0800141890092022000888-00**.
- 3- Por Secretaría, remítase a través del correo institucional el presente auto a la entidad correspondiente toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166d7981355dd00fed0ff68042ab89d0b0bda25010141a2cad5077cb67ba566**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 06 de fecha enero 29 de 2024

RAD: 0800141800920220098600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO ATD NIT 901328112-4
DEMANDADO: MICHAEL JOSE HERRERA FLOREZ C. C. No 1.193.534.810
PATRICIA TABORDA DOMINGUEZ C. C. No 22.815.896
LUIS FERNANDO MARQUEZ RAMOS C. C. No 72.433.265

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor pagador de la empresa BATERIAS WILLARD, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha noviembre 23 del 2022, Notificado por Estado No 045 de noviembre 28 de 2022; dirigido al señor pagador de la empresa BATERIAS WILLARD por primera vez, a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor Pagador de la empresa BATERIAS WILLARD, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 30% de la Pensión que reciba el demandado MICHAEL JOSE HERRERA FLOREZ, ordenada en auto de fecha noviembre 23 de 2022, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la empresa **BATERIAS WILLARD** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220098600.**
3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente 20220098600, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 06 de fecha enero 29 de 2024

4. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de36384b66042fc8e41122bdaff57e2963cdcabb8a2d2a27348767ebaa2c5b**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

RADICACION: 0800141890092023055100
PROCESO: EJECUTIVA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT:
900.528.910-1
DEMANDADO: ESTELA DEL CARMEN ESPITIA BENITEZ C.C. 30.649.486

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el **numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra la señora **ESTELA DEL CARMEN ESPITIA BENITEZ**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Además por considerar el Despacho que resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En demanda que previo reparto consta en acta de fecha 9/06/2023 de la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Despacho aprehender su conocimiento, la cooperativa multiactiva humana de aporte y crédito COOPHUMANA, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **ESTELA DEL CARMEN ESPITIA BENITEZ**, por las siguientes sumas:

- \$14.510.484.00, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales Certificado No. 0016718538, el cual se hizo exigible el 17 de mayo de 2023, pagaré desmaterializado 20887738, a favor de COOPHUMANA., con fecha de suscripción 28 de julio de 2022, mas los intereses moratorios, gastos y costas del proceso.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de mandamiento de pago, con fecha 05 de julio de 2023, (folio 2), librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la presentación de la demanda.

La demandada presentó poder el día 20/11/2023, conforme consta en el expediente, obrante a (folio 03), quien contestó la demanda en fecha 7/12/2023 a través de apoderado judicial, manifestando al primer hecho que es cierto pero falso en la fecha de vencimiento que vence el 21 de Julio de 2027. Al segundo y tercero que son ciertos, al cuarto que no es un hecho sino un precepto normativo, al quinto hecho que no es cierto no ha renunciado al pago de la obligación, prueba de ello son los recibos de consignación que adjunta. Al sexto que no es cierto que se encontraba al día. Al séptimo que no le consta que deberá probarse (que se encontraba fuera de circulación el pagare).

El demandado por medio de apoderado judicial presentó excepciones previas dentro del escrito de contestación de Inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda; porque el crédito no se encontraba vencido, siendo un crédito a plazos utiliza la cláusula aceleraría, sin indicar desde que fecha hace uso de ella.

Presenta excepciones de mérito de pago parcial de la obligación por consignaciones Bancarias por la sum de \$ 2.796.303 y por los descuento por nómina del embargo por valor de \$ 2.287.188, que deben ser abonados al capital e intereses.

La parte demandante descorre traslado de las excepciones el día 15 de enero de 2024; manifiesta que a manera de discusión sobre la contestación y excepciones presentadas de manera extemporánea. Mediante memorial obrante a folio 7, referente a los hechos; del **primero** se reitera sobre lo plasmado en la demanda y en el pagaré, destacando que la demandada facultó a su representada para exigir el pago tota de la obligación contenida en e pagaré No. 208877 de conformidad con el numeral 1 de la clausula décimo primera.-

Del **segundo** que es cierto que la demandada suscribió el pagaré desmaterializado No. 20887738 soportado en certificado DECEVAL No.0016718538.

Del **tercer** hecho, se reitera lo plasmado en la demanda recordando que la desmaterialización consiste en la supresión de un titulo valor físico y su situación en anotaciones en cuenta es por eso que la existencia del titulo valor desmaterializado y la titularidad del derecho que este incorpora es certificada por el D C V en que se haya depositado en el caso concreto DECEVAL, a través del certificado No. 0016718538 expedido el 17 de Mayo de 2023.-

Del **Cuarto** hecho que se reiteran de lo plasmado en la demanda, que del certificado expedida por DECEVAL establece que la Cooperativa Coophumana es titular del valor contenido en el pagaré desmaterializado No. 20887738 y que el otorgante es el ejecutado cumpliendo con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y lo referido en el artículo 2.14.4.1.2, del Decreto 3960 de 2010 y decreto 2555 de 2010.

Al hecho **Quinto** que el demandado renuncio a los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor del demandante una suma de terminada de dinero.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

Al hecho Sexto que es falso que se encontraba al día a la presentación de la demanda, no se acredita dicha situación, revisados los comprobantes de pago correspondientes al crédito se avizora que no fu constante en el cumplimiento de la obligación, solo se aportó comprobante de los meses de enero a Abril del año 2023, por lo que en Junio del año 2023 se presentó la demanda , haciendo uso de la cláusula décimo primera del pagaré y carta de instrucción suscrita por la demandada.-

Al hecho **Séptimo**, que se ratifican de lo contenido en la demanda, y afirma bajo juramento que el pagaré desmaterializado No. 20887738, junto con el certificado No. 0016718538 se encuentra fuera de circulación comercial y nunca se ha promovido ejecución usando los mismos documentos.

Referente a la **excepción previa de inepta demanda**, manifiesta que estas deben formularse en escrito separado y mediante recurso de reposición. Que la demandada se notificó por aviso el 22 de Noviembre de 2022 y presenta la excepción el 7 de diciembre de 2023, encontrándose fuera de termino para poder reponer.

En relación con la **excepción de mérito de pago Parcial de la obligación** por consignaciones Bancarias, manifiesta que no se aportan las pruebas que demuestren lo afirmado en esta excepción. Se aportan recibos de comprobantes de pago, no obstante, no se acredita que dichos pagos correspondan a la obligación que tiene la demandada con su representada. Y que tampoco los descuentos realizados por la medida de embargo cuentan como abono a la obligación contenida en el pagaré ya que es una figura completamente diferente al pago parcial de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte, y en contra del señor o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son INEPTA DEMANDA Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. -

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

4

iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto).

Se hace necesario acotar, que si bien la parte demandante en la contestación de excepciones, solicita la prueba de interrogatorio al Representante Legal de COOPHUMANA, con el fin de informar lo referido en la demanda y su contestación y el interrogatorio a la parte demandada sobre lo relacionado con el procesodemostrar los pagos realizados a la parte ejecutante, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Referente a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

5

contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré desmaterializado No.20887738, suscrito por la demandada en favor de Coophumana el día 28 de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2023 con lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla, por la suma de \$14.510.484 m.l., el cual fue suscrito por la aquí demandada, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*."

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que, como consta en el expediente el poder presentado por la demandada fue allegado al expediente el 20/11/2023, presentando excepciones el día 7/12/2023, por lo que independiente a la fecha de reconocimiento de personería por auto adiado 24 de noviembre de 2023, estarían extemporáneas las excepciones. Las previas por cuanto acorde con lo refutado por la actora no fue presentado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en escrito separado. Las de mérito por cuanto se encontrarían fuera de termino de acuerdo a la fecha en que fueron contestadas con relación a la fecha de presentación del poder.

No obstante en concordancia con la conducta asumida por la parte actora que en "gracia de discusión" descorrió formalmente el traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada; el Despacho acorde con ello y garantizando el debido proceso evaluará lo alegado por las partes y de conformidad con lo probado en el expediente emitirá la correspondiente decisión de fondo, previa la sana evaluación de lo probado.

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

6

probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, la parte ejecutada da cuenta de unos abonos a capital soportados con recibos; no obstante se comparte criterio con la demandante en el sentido de que no se acredita que dichos pagos correspondan a la obligación que tiene la demandada con la demandante; ello aunado que no es cierto que los descuentos en dinero efectuados producto del embargo decretado en el proceso, se deban considerar como abonos efectuados por el demandado a la obligación.-

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *"[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.
Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

7

qual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Con relación a este punto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca

una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

8

restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte ejecutante al descorrer las excepciones, pone de presente la relación de pagos efectuada por el señor la demandada, sin embargo este fallador no puede entrar a determinar la mala fe por parte de la sociedad demandante, toda vez que la parte demandada no desvirtúa la suma cobrada en la presente ejecución, donde es claro que el deudor facultó a la demandante, para que llenara los espacios en blanco relativos a la cuantía de la obligación dispuesta en el pagaré objeto de la presente ejecución.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagare desmaterializado No. 20887738, junto con el certificado No. 0016718538 base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

En atención a las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE:

1. 1º) Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Seguir adelante la ejecución en favor de la de COOPÉRATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, y en contra de la señora ESTELA EL CARMEN ESPITIA BENITEZ, de acuerdo al mandamiento de pago con fecha de julio 5 de 2023, obrante a folio 2, notificado mediante estado electrónico No. 024 de julio 10 de 2023 del Cuaderno Principal.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha Enero 29 de 2024

9

4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-
5. Condénese en costas a la parte demandada.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 1.016.000.00 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.
7. Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Ofíciase a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar correspondiente a la remisión del presente proceso.
10. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEGA
JUEZ.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79083dca549586a2e95d5d581a40d09548fca85afbe4382fa05bf8b10aa674**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 26 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00917-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION CLUSTER DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL CARIBE NIT 901.146.862 - 8
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S NIT 800.094.898-1

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, la cual fue inadmitida, subsanada en termino por la parte demandante, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 1 facturas electrónica la cual se relaciona y de aportan los requisitos exigidos para su aprobación.

el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas No. FV1-1123, FV-1-1130, FV-1-1137, FV-1-1146, FV-3-3, FV-3-12, FV-3-24, FV-3-30, FV-3-40, FV-3-46, FV-3-58, FV-3-65, FV-3-72, advierte que las mismas es títulos valor que ostenta la connotación de electrónica, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 26 de 2024.

PRIMERO: Librese mandamiento de pago contra la empresa CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S y a favor de la empresa ASOCIACION CLUSTER DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL CARIBE esta última quien actúa por medio apoderado, por las siguientes sumas: DOCE MILLONES (\$27.550.042.00) concepto de capital correspondiente a las facturas de venta electrónica No. FV1-1123, FV-1-1130, FV-1-1137, FV-1-1146, FV-3-3, FV-3-12, FV-3-24, FV-3-30, FV-3-40, FV-3-46, FV-3-58, FV-3-65, FV-3-72, Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. –

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada, CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANTONIO DAVILA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.224.652 y T.P No. 112.262 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c33519ffdbe1563822d34411f6077f339fd10a95feb2b7dbcce1d0469a7c090**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00917-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION CLUSTER DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL CARIBE NIT 901.146.862 - 8
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S NIT 800.094.898-1

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros, Depósitos a término, como los denominados bajo cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer el demandado CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S identificada con Nit 800.094.898-1 en Cuentas de ahorro, CDT, y/, en las siguientes entidades Bancarias, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, HELM BANK, BANCO HSB Límitese el embargo hasta la suma de \$18.825.000.00.

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230091700**

Por secretaria, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaboraran oficios salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inc. 2 del C.G. del proceso, así como el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20230091700, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inc. 2 del CGP y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (Inmuebles o Vehículos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8dfb3ad4c16ac8d56bd47fde96df380c2c7d9dc1096c47fe90ecc96ba6fad1**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 006 de fecha enero 29 de 2023

PROCESO: VERBAL
RAD: 080014180092023-010830
DEMANDANTE: DEICY ESTHER CERRA NIEBLES C.C. 44.151.737
DEMANDADO: ALIANZ SEGUROS SA NIT 860.026.182 -5
METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. NIT:
800.129.395 – 1;

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 054 de diciembre 1 de 2023.-Sírvese proveer. -

Barranquilla, enero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 054 del 01 de diciembre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4283a12b84ab9e9ab3a29745a6b2c372f14d79407304105297570ea22c421d5**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2023

RAD: 0800141800920230116700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: LA GAROSA SAS NIT 901.383.088-9
GABRIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SANDOVAL C.C.1.140.888.773

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, si bien se allegaron uno documentos, no fueron los requeridos por el juzgado. -Sírvese proveer. -

1

Barranquilla, enero 26 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veintiséis seis (2026).

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora aportara la demanda, el pagare y sus anexos escaneados de manera clara, ya que los aportados tenía inconsistencias que hacían imposible su revisión, concediéndose dentro de dicho auto cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Por lo anterior la parte demandante, al subsanar aporta escrito dentro del término, y con ello adosa la demanda escaneada de manera correcta y clara, empero el pagaré anexo no corresponde con el citado y aportado en la demanda inicial, ya que sí bien está firmado por el mismo demandado, el valor adeudado y el número de pagare no es el mismo, el aportado tiene consignado un valor de \$145.668.049, y las pretensiones de la demanda es por otro valor.

Ahora bien, si en gracia de discusión, sí con el escrito de subsanación se hubiese reformado la demanda en lo concerniente a la pretensión, esto respecto del valor de la obligación, podría este juzgado admitir la misma, no obstante, la cuantía descrita en dicho título sobre pasa la establecida para este juzgado, por lo que no es procedente que este trámite sea conocido por este juzgado, además de ello la apoderada de la parte demandante no hace mención del título anexo.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como quiera que no se cumplió con los requisitos exigidos, se rechazará la demanda.

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2023

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135eb45631ddab19738c22fa23814193aa03b072342a671214837ea9694d0643**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0006 de fecha enero 29 de 2024

RAD: 08001418900920220118300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO CORREA MARTINEZ C.C. 72.216.727
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO MELUK FADUL C.C. 32.857.850
DORIS MELUK FADULL C.C. 32.647.922

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas MARIA DEL SOCORRO MELUK FADUL Y DORIS MELUK FADULL, a favor de la cooperativa ALBERTO CORREA MARTINEZ éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MIL PESOS M/L (\$11.440.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas MARIA DEL SOCORRO MELUK FADUL Y DORIS MELUK FADULL que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas MARIA DEL SOCORRO MELUK FADUL Y DORIS MELUK FADULL de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada JOSE RAFAEL GARCIA MOZO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.557.675 y TP. No. 54.643 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92150d6621065411d0412078781f49461fc717089a904ae2ff53092069385af**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024.

RAD: 08001418900920220118300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO CORREA MARTINEZ C.C. 72.216.727
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO MELUK FADUL C.C. 32.857.850
DORIS MELUK FADULL C.C. 32.647.922

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables que devenga la demandada MARIA DEL SOCORRO MELUK FADULL identificada con cedula de ciudadanía No.32.857.850 como empleado de la empresa Serfinanzas.
2. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables que devenga la demandada DORIS MELUK FADULL identificada con cedula de ciudadanía No.32.647.922 como empleado de la empresa Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230118300**

Por secretaria, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaboraran oficios salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inc. 2 del C.G. del proceso, así como el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20230118300, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inc. 2 del CGP y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (Inmuebles o Vehículos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3e3c833785b064a64de692c4fc6cfb0ddb1a69de56999835665cd260dc25fa**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0006 de fecha enero 29 de 2024

RAD: 0800141800920230127300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROEST
COOPROEST, Nit 900.067.107-2
DEMANDADO: NANCY MARIA UTRIA ECHEVERRIA C.C. 22.552.713
FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA C.C. 852.700

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas NANCY MARIA UTRIA ECHEVERRIA y FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA, a favor de la cooperativa PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROEST, éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$5.570.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas NANCY MARIA UTRIA ECHEVERRIA y FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas NANCY MARIA UTRIA ECHEVERRIA y FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y TP, No. 159.225 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b2a39defdec89a7ea26054e2b0cd469824a77c7780edd67f199eca4bd44ef**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024.

RAD: 0800141800920230127300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROEST
COOPROEST, Nit 900.067.107-2
DEMANDADO: NANCY MARIA UTRIA ECHEVERRIA C.C. 22.552.713
FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA C.C. 852.700

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros, Depósitos a término, como los denominados bajo cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer los demandados NANCY MARIA UTRIA ECHEVERRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.552.713 y FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA con cedula de ciudadanía No. 852.700 Cuentas de ahorro, CDT, y/, o que bajo cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer los demandados en las siguientes entidades Bancarias, ANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA, FALABELLA, Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS, FALABELLA. Límitese el embargo hasta la suma de \$8.355.000.00
2. Decrétese el embargo y retención el 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada NANCY MARIA UTRIA ECHEVERRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.552.713 por parte de

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230126600**

Por secretaria, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaboraran oficios salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inc. 2 del C.G. del proceso, así como el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20230126600, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inci2 de 2 del CGP y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (Inmuebles o Vehículos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1166eb90565fc8899571d172e1e46b190c0283432669eee161498be37f904157**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 06 de fecha enero 29 de 2024

RAD: 080014180092023-01287-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLOREZ Nit 890.112.046
DEMANDADO: YOVANNY ARMANDO CARDONA OROZCO CC 72.186.097
DOMINGO GUZMÁN CARDONA LEÓN CC 3.684.749

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, observa el Despacho que la parte activa pretende, se libre mandamiento de pago empleando como documento de recaudo, una certificación expedida por el representante legal del EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLOREZ, en la que se señala que los ejecutados tienen obligaciones a cargo de esta última por concepto de cuotas de administración.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la obligación allí contenida reúne los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, clara, expresa y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, lo cual una vez examinada sin lugar a discusión está allí contenida una obligación a cargo de los señores YOVANNY ARMANDO CARDONA OROZCO y DOMINGO GUZMÁN CARDONA LEÓN.

A su vez, tratándose del cobro de sumas de dinero contenida en actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, la norma le atribuyó la fuerza de documento que presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 679 de 2001, el cual es del siguiente tenor literal:

“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, el documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación del pasado siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) emitida por la representante legal del citado edificio y parqueadero, la cual conforme a las razones de derechos antes señaladas presta mérito ejecutivo en contra del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores YOVANNY ARMANDO CARDONA OROZCO y DOMINGO GUZMÁN CARDONA LEÓN, a favor del EDIFICIO y PARQUEADERO LAS FLOREZ, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: UN MILLÓN DOCE MIL PESOS M/L, (\$1.012.000) respaldada en la certificación suscrita por la representante legal del EDIFICIO y PARQUEADERO LAS FLOREZ aportada al plenario de fecha noviembre 07 del 2023, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Así mismo, se les ordena a los demandados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la

anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

- 3- Notifíquese este auto a los ejecutados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los demandados que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Reconózcase personería para actuar al doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe050d6dfec2ac009b0f37bc20712037081c675cf39f0ae0cb050792196948**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301287-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLOREZ Nit 890.112.046
DEMANDADO: YOVANNY ARMANDO CARDONA OROZCO CC 72.186.097
DOMINGO GUZMÁN CARDONA LEÓN CC 3.684.749

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del extremo pasivo. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el juzgado observa que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del ejecutado, a lo que el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados YOVANNY ARMANDO CARDONA OROZCO, identificado con CC # 72.186.097 y DOMINGO GUZMÁN CARDONA LEÓN, identificado con CC N° 3.684.749 en CDTs, cuentas de ahorro o corriente en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO FINANADINA.
- 1- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-89188 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla de propiedad de los ejecutados YOVANNY ARMANDO CARDONA OROZCO, identificado con CC # 72.186.097 y DOMINGO GUZMÁN CARDONA LEÓN. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para el registro de la medida cautelar decretada.
- 2- La medida de embargo se limitará a la suma de \$1.518.000 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado **No. 080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202301287-00**.
- 3- Por Secretaría, remítase a través del correo institucional el presente auto a las entidades correspondientes previo el suministro del actor de las direcciones electrónicas de esta toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1708603b81a444cc54d43302a27f677eaf74bbf97d4eac900f4a926d39b16**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301289-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ CC # 78.675.608

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) "*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de "documentos informáticos", en otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*".

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA" demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA", identificada con el Nit N° 900.528.910-1, actuando a través de su apoderada judicial en contra del señor FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 78.675.608, por la suma de un TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.996.548), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA", en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8ace5eba8b5bbcd892877a9076c34140387e2338c23e852622a4d16672fb31**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301289-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ CC # 78.675.608

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del extremo pasivo. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el juzgado observa que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del ejecutado, a lo que el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., aclarándose que dichas medidas se limitarán en su porcentaje al ser potestativo por parte de este recinto judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Decretar el embargo y retención del 20% del salarios y demás prestaciones legalmente embargables a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA" identificada con NIT # 900.528.910-1, que percibe el demandado FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.675.608, en su condición de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.
- 2- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ, identificado con CC # 78.675.608 en CDTs, cuentas de ahorro o corriente en los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco Agrario, Banco AV villas, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatría, Bancoomerva, Banco City Bank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Banco Finandina S.A., Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco Multibank S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Procredit S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar S.A., Banco Credifinanciera, Bancamia S.A., Banco W S.A, Banco Mundo Mujer, Coltefinanciera, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, BNP Paribas, Tuya, Financiera Dann Regional, Credifamilia, Crezcamos, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A., Finagro, Fondo Nacional del Ahorro y Grupo Aval Acciones y Valores S.A.
- 3- La medida de embargo se limitará a la suma de \$20.994.822 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado **No. 080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202301289-00**.
- 4- Por Secretaría, remítase a través del correo institucional el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb9ccb24692990a53ccb31a880dcd7e227e6c9fefedbfb3652c7fe9cfa9803**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301291-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINACIERA COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8
DEMANDADO: GLORIA ESTHER MUÑOZ DE MORALES CC 22.399.160

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, y una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Pagaré) resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, y lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINACIERA COMULTRASAN, identificada con el Nit N° 804.009.752-8, actuando a través de su apoderada judicial en contra de la señora GLORIA ESTHER MUÑOZ DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.399.160, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/L (\$4.945.585), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit # 900.265.868-8 como apoderada judicial de la demandante FINACIERA COMULTRASAN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab93eb917b20a180340f461771b9086c1b42dc05e23dbb0a4bc15b3bfe4ac10**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301291-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINACIERA COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8
DEMANDADO: GLORIA ESTHER MUÑOZ DE MORALES CC 22.399.160

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del extremo pasivo. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el juzgado observa que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada, a lo que el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., resaltándose que es potestativo del Juzgado limitar su proporción, tal como quedará consignado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada GLORIA ESTHER MUÑOZ DE MORALES, identificada con CC N° 22.399.160 en CDTs, cuentas de ahorro o corriente en los siguientes establecimientos financieros: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, , BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
- 2- DECRETAR el embargo y retención del veinte (20) por ciento (%) del salario, honorarios profesionales o cualquier otro tipo de contraprestación que perciba la señora GLORIA ESTHER MUÑOZ DE MORALES, identificada con CC N° 22.399.160, a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el Nit # 804.009.752-8 en su condición empleada, funcionaria y/o contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.
- 3- DECRETAR el embargo y retención del veinte (20) por ciento (%) de la mesada pensional y demás prestaciones sociales legalmente embargables a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el Nit # 804.009.752-8, que devengue la demandada GLORIA ESTHER MUÑOZ DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.399.160, en su condición de pensionada de la Fidupervisora.
- 4- La medida de embargo se limitará a la suma de \$7.418.377 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado **No. 080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202301291-00**.
- 5- Por Secretaría, remítase a través del correo institucional el presente auto a las entidades correspondientes previo el suministro del actor de las direcciones electrónicas de esta toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d96824b883098481b64329849b5b0981bf45db0e53277924f09c73743f5753**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301292-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINACIERA COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8
DEMANDADO: ANA MILENA DE LA CRUZ CARILLO CC 32.893.242

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, y una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Pagaré) resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, y lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINACIERA COMULTRASAN, identificada con el Nit N° 804.009.752-8, actuando a través de su apoderada judicial en contra de la señora ANA MILENA DE LA CRUZ CARILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.893.242, por la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$14.095.705), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1° del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconócase personería a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit # 900.265.868-8 como apoderada judicial de la demandante FINACIERA COMULTRASAN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9b6de8fa1b2fab8aa490f5be690179ca1afe75607714d247ed8db403323ad**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 006 de fecha enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301292-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8
DEMANDADO: ANA MILENA DE LA CRUZ CARILLO CC 32.893.242

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del extremo pasivo. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el juzgado observa que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada, a lo que el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., resaltándose que es potestativo del Juzgado limitar su proporción, tal como quedará consignado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANA MILENA DE LA CRUZ CARILLO, identificada con CC N° 32.893.242 en CDTs, cuentas de ahorro o corriente en los siguientes establecimientos financieros: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA, , BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
- 2- DECRETAR el embargo y retención del veinte (20) por ciento (%) del salario, honorarios profesionales o cualquier otro tipo de contraprestación que perciba la señora ANA MILENA DE LA CRUZ CARILLO, identificada con CC N° 32.893.242, a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el Nit # 804.009.752-8 en su condición empleada, funcionaria y/o contratista de la FUNDACIÓN IPS SAN IGNACIO.
- 3- La medida de embargo se limitará a la suma de \$21.143.557 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 080014189009202301292-00.
- 4- Por Secretaría, remítase a través del correo institucional el presente auto a las entidades correspondientes previo el suministro del actor de las direcciones electrónicas de esta toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da719538f2c3b6068e903e502d7e2df739f5b787d095c5ccc84348b9e40ae0f7**

Documento generado en 26/01/2024 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>